

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 2

Referencia: N° 2

Año: 1972

Fecha(dd-mm-aaaa): 07-12-1972

Título: POR LA CUAL SE MODIFICAN UNOS NUMERALES DEL ARANCEL DE IMPORTACION.

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 17240

Publicada el: 11-12-1972

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Importaciones - Exportaciones, Impuesto a las importaciones, Impuestos

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.524

Rollo: 28

Posición: 2528

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,		ses originales para su expendio	
	Rolando Murgas	al por menor	2.50 C.L.
El Ministro de Salud,		Ginebra	2.50 C.L.
	José Renán Esquivel	Licores cordiales o brandies	
Comisionado de Legislación,		de frutas	2.50 C.L.
	Marcelino Jaén	Alcohol etílico con menos de	
Comisionado de Legislación,		80° G.L. y bebidas alcohólicas	
	Nilson Espino	destiladas n.e.p. en otros envases	
Comisionado de Legislación,		(para el alcohol etílico de grado	
	Aristides Royo	mayor (véase partida 512.02.00) .	5.00 C.L.
Comisionado de Legislación,		PARAGRAFO 1o. La Oficina de Regulación de Precios,	
	Ricardo Rodríguez	regulará a partir del 20 de Diciembre de 1972, los precios de los	
Comisionado de Legislación,		productos a que se refiere el presente artículo con el	
	Adolfo Ahumada	propósito de que las disminuciones en él establecidas se	
Comisionado de Legislación,		trduzcan en disminuciones reales y efectivas en los precios	
	Rubén Darío Herrera	de venta al consumidor.	
Comisionado de Legislación,		PARAGRAFO 2o.: Los envases de licores a que se	
	David Córdoba	refieren los aranceles 112-01-02, 112-01-03, 112-04-02.	
		112-04-03, 112-04-04, 112-04-80, 112-04-80-1 y	
		112-04-80-2 del presente artículo llevarán timbres de	
		acuerdo a la siguiente tarifa: a) los envases con capacidad de	
		hasta 900 c.c. llevarán timbres por valor de dos balboas	
		(B/.2.00); b) los envases con capacidad de 900 c.c. hasta	
		1.800 c.c. llevarán timbres por valor de tres balboas	
		(B/.3.00); c) los envases con capacidad mayor de 1.800 c.c.	
		llevarán timbres por valor de cuatro balboas (B/.4.00). Esta	
		disposición deroga en lo pertinente lo establecido por el	
		artículo 993 del Código Fiscal, modificado por el Artículo	
		7o. de la Ley 81 de 28 de Diciembre de 1961	
		PARAGRAFO 3o.: Las disminuciones aquí establecidas	
		entrarán a regir a partir de la promulgación de la presente	
		Ley.	

MODIFICANSE UNOS NUMERALES DEL ARANCEL DE IMPORTACION

LEY NUMERO 2
(de 7 de Diciembre de 1972)

"Por el cual se modifican unos numerales del arancel de Importación".

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO UNICO: Fíjense los nuevos impuestos de importación de los productos que se describen a continuación:

112-01-01	Vinos de mesa, blancos o tintos	0.60 C.L.
112-01-02	Champaña	3.50 C.L.
112-01-03	Otros vinos espumosos, n.e.p.	3.50 C.L.
112-01-99	Otros vinos, incluso mosto de uva n.e.p.	1.00 C.L.
112-02-00	Sidra y jugos de frutas fermentadas (vinos, n.e.p.)	1.00 C.L.
112-03-00	Cerveza y otras bebidas de cereales fermentados	0.80 C.L.
112-04-01	Extractos amargos aromáticos, líquidos en envases originales para su expendio al por menor ...	0.50 K.B.
112-04-02	Ron y otros aguardientes de caña en envases originales para su expendio al por menor ...	3.00 C.L.
112-04-04	Cognac o Brandy en envases originales, para su expendio al por menor	2.50 C.L.
112-04-03	Whisky en envases originales para su expendio al por menor ...	1.50 C.L.
112-04-80	Otras bebidas alcohólicas destiladas n.e.p. en sus enva-	

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE:

Dada en la ciudad de Panamá, a los siete días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y dos.

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

ARTURO SUCRE P.
Vice-Presidente de la República

ELIAS CASTILLO
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos

El Ministro de Gobierno y Justicia,	Juan Materno Vázquez
El Ministro de Relaciones Exteriores,	Juan Antonio Tack
El Ministro de Hacienda y Tesoro,	Miguel A. Sanchiz
El Ministro de Educación,	Manuel B. Moreno
El Ministro de Obras Públicas,	Edwin Fábrega
El Ministro de Comercio e Industrias,	Fernando Manfredo
El Ministro de Agricultura y Ganadería,	Gerardo González

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,	Rolando Murgas
El Ministro de Salud,	José Renán Esquivel
Comisionado de Legislación,	Marcelino Jaén
Comisionado de Legislación,	Nilson Espino
Comisionado de Legislación,	Aristides Royo
Comisionado de Legislación,	Ricardo Rodríguez
Comisionado de Legislación,	Adolfo Ahumada
Comisionado de Legislación,	Rubén Darío Herrera
Comisionado de Legislación,	David Córdoba

MODIFICANSE UNOS ARTICULOS DEL CODIGO FISCAL

LEY No.3
(de 7 de diciembre de 1972)

Por la cual se modifican unos artículos del Código Fiscal.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION D E C R E T A :

ARTICULO PRIMERO: El artículo 879 del Código Fiscal, reformado por el artículo 1o. del Decreto de Gabinete No.20 de 1o. de Febrero de 1972, quedará así:

“Artículo 879: Cada litro de alcohol rectificado, aguardiente de caña, whiskey o ginebra que se emplee en la fabricación de licores o que sea producto de ella, causará un impuesto que se denominará Impuesto de Fabricación de licores, de tres y un cuarto centésimos de balboa (B/.0.0325) por cada grado alcohólico.

Este impuesto lo pagará el fabricante sobre la cantidad de los productos que se retiren de los locales de que tratan los artículos 846 y 847 de este Código.

Parágrafo: Cuando en las fábricas de licores se practiquen los inventarios reglamentarios, se cobrará el impuesto de que trata el presente artículo, a las excedencias de licores que resulten de los mismos y se les entregarán a los fabricantes el número de timbres necesarios para ampararlos, de acuerdo con el artículo 867 de este Código”.

ARTICULO SEGUNDO: El artículo 896 del Código Fiscal reformado por el artículo 2o. del Decreto de Gabinete No.20 de 1o. de Febrero de 1972, quedará así:

“Artículo 896: Cada litro de cerveza que se produzca en la República estará sujeto a un Impuesto, que se denominará Impuesto de fabricación de cerveza de diez centésimos de balboas (B./0.10).

La cerveza que se exporte del territorio de la República y los llamados extractos líquidos de malta o maltas que no contengan más de 1/2 o/o de alcohol por volumen estarán exentos de este Impuesto”.

ARTICULO TERCERO: La Oficina de Regulación de Precios regulará a partir del 20 de Diciembre de 1972 los precios de los productos a que se refiere la presente Ley con el propósito de que las disminuciones en él establecidas se traduzcan en disminuciones reales y efectivas en los precios de venta al consumidor.

ARTICULO CUARTO: Las disminuciones aquí establecidas entrarán a regir a partir de la promulgación de la presente Ley.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 7 días del mes de Diciembre de mil novecientos setenta y dos.

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República.

ARTURO SU CRE P.
Vice-Presidente de la República

ELIAS CASTILLO G.
Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
Juan Materno Vásquez

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Juan Antonio Tack

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
Miguel A. Sanchiz

El Ministro de Educación,
Manuel B. Moreno

El Ministro de Obras Públicas,
Edwin Fábrega

El Ministro de Comercio e Industrias,
Fernando Manfredo

El Ministro de Agricultura y Ganadería,
Gerardo González

LEY 2

(De 7 de diciembre de 1972)

“Por la cual se modifican unos numerales del arancel de importación”

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

Artículo 1: Fíjense los nuevos impuestos de importación de los productos que se describen a continuación:

112-01-01	Vinos de mesa, blancos o tintos	0.60 C.L.
112-01-02	Champaña	3.50 C.L.
112-01-03	Otros vinos espumosos n.e.p.	3.50 C.L.
112-01-99	Otros vinos, incluso mosto de uva n.e.p	1.00 C.L.
112-02-00	Sidra y jugos de frutas fermentadas (vino, n.e.p.)	1.00 C.L.
112-03-00	Cerveza y otras bebidas de cereales fermentados	0.80 C.L.
112-04-01	Extractos amargos aromáticos, líquidos en envases originales para su expendio al por menor	0.50 C.L.
112-04-02	Ron y otros aguardientes de caña en envases originales para su expendio a por menor	3.00 C.L.
112-04-04	Cognac o Brandy en envases originales originales, para su expendio	2.50 C.L.
112-04-03	Whisky en envases originales para su expendio al por menor	1.50 C.L.
112-04-80	Otras bebidas alcohólicas destiladas n.e.p en sus envases originales para su expendio al por menor	2.50 C.L.
112-04-80-1	Ginebra	2.50 C.L.
112-04-80-2	Licores cordiales o brandies de frutas	2.50 C.L.
112-04-99	Alcohol etílico con menos de 80° G.L. y bebidas alcohólicas destiladas n.e.p en otros envases (para el alcohol etílicos de grado mayor (véase partida 512.02.00	5.00 C.L.

Parágrafo 1: La Oficinas de Regulación de Precios, regulará a partir del 20 de diciembre de 1972, los precios de los productos a que se refiere el presente artículo con el propósito de que las disminuciones en el establecidas se traduzcan en disminuciones reales y efectivas en los precios de venta al consumidor.

Parágrafo 2: Los envases de licores a que se refieren los aranceles 112-01-02, 112-01-03, 112-04-02, 112-04-03, 112-04-04, 112-04-80, 112-0480-1 y 112-04-80-2 del presente artículo llevarán timbres de acuerdo a la siguiente tarifa: a) los envases con capacidad de hasta 900 c.c. llevarán timbres por valor de dos balboas (B/.2.00); b) los envases con capacidad de 900 c.c. hasta 1.800 c.c

G. O. 17240

llevarán timbres por valor de tres balboas (B/. 4.00). Esta disposición deroga en lo pertinente lo establecido por el artículo 993 el código Fiscal, modificado por el Artículo 7º. De la Ley 81 de 28 de Diciembre de 1961.

Parágrafo 3: Las disminuciones aquí establecidas entrarán a regir a partir de la promulgación de la presente Ley.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE,

Dada en la Ciudad de Panamá, a los siete días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y dos.

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República de Panamá

ARTURO SUCRE P.
Vice-Presidente de la Republica de Panamá

ELIAS CASTILLO G.
Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimiento